



Recursos nº 1226 y 1288/2021

Resolución nº 1460/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

VISTOS los recursos interpuestos por D. A. A. M., en representación de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., y por D. J. R. M., en representación de ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A., contra la Resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 21 de julio de 2021 por la que se adjudica a BURDINOLA, S. COOP. el contrato para el *“suministro e instalación de mobiliario de laboratorio, vitrinas de gases, brazos articulados y armarios especiales, divididos en dos lotes destinados al Centro de Investigaciones Interdisciplinares de Alcalá de Henares”*, Lote 1, expediente LOT45/21; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha tramitado el procedimiento para la contratación del *“suministro e instalación de mobiliario de laboratorio, vitrinas de gases, brazos articulados y armarios especiales, divididos en dos lotes destinados al Centro de Investigaciones Interdisciplinares de Alcalá de Henares”*, Lote 1, expediente LOT45/21. El valor estimado del contrato es 3.240.000,00 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de abril de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de abril de 2021. Tal anuncio fue posteriormente rectificado, publicándose el correspondiente anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de abril de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de abril de 2021.



Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron cuatro los licitadores que concurrieron para la adjudicación del Lote 1, entre ellos, las mercantiles recurrentes.

Quinto. Con fecha de 3 de junio de 2021 fue constituida la Mesa de Contratación, que resolvió requerir la subsanación de las proposiciones presentadas por los cuatro licitadores.

Sexto. Constituida de nuevo la Mesa de Contratación con fecha de 24 de junio de 2021 y una vez subsanados los defectos advertidos, la Mesa resolvió admitir a los cuatro licitadores.

Séptimo. Con fecha de 6 de julio de 2021 fue constituida de nuevo la Mesa de Contratación procediendo a la valoración de los criterios basados en juicio de valor y, en concreto, aceptando la puntuación propuesta en el Informe Técnico de la Comisión Asesora de 1 de julio de 2021. La Mesa de Contratación procedió a continuación a la valoración de los criterios evaluables automáticamente, tras lo cual propuso la adjudicación del contrato a BURDINOLA, S. COOP., que había obtenido un total de 92,31 puntos.

Octavo. El Secretario General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por delegación de su Presidente, resolvió, con fecha de 21 de julio de 2021, adjudicar el contrato de referencia a BURDINOLA, S. COOP.

Noveno. Disconforme con tal acuerdo de adjudicación, con fecha de 30 de julio de 2021 la mercantil HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que se ha producido una vulneración del artículo 157.4 de la LCSP, por no haberse realizado con publicidad la apertura de la



oferta económica, y alega también que el procedimiento es nulo por faltar tanto en el orden del día como en el acta de la reunión de la Mesa de Contratación determinados elementos esenciales.

La recurrente afirma, además, que se produjeron errores y deficiencias en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación que cercenaron su derecho a participar plenamente en el proceso de licitación, al no poder acompañar determinada documentación en apoyo de su oferta y, en último término, sostiene que ha tenido lugar una valoración indebida de la proposición presentada por la cooperativa adjudicataria.

Décimo. Con fecha de 3 de agosto de 2021 el órgano de contratación ha emitido informe en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. y en el que alega, en síntesis, que tanto el artículo 157.4 de la LCSP como la Cláusula 12.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) permiten excluir la publicidad cuando se prevea el uso de medios electrónicos, como ocurría en el procedimiento de referencia.

Igualmente, el órgano de contratación sostiene que haber admitido la documentación presentada por la mercantil recurrente, que excedía en volumen de los límites admitidos por la Plataforma de Contratación, habría supuesto otorgar a aquélla una ventaja indebida respecto del resto de licitadores.

Y en último lugar, el órgano de contratación defiende que la puntuación asignada a la cooperativa adjudicataria fue correcta y que las críticas de la recurrente no responden sino a meras apreciaciones subjetivas.

Undécimo. Asimismo, con fecha de 11 de agosto de 2021 la mercantil ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el mismo acuerdo de adjudicación y en el que denuncia, en síntesis, que se ha vulnerado indebidamente su derecho de defensa al restringir su acceso a la documentación presentada por el resto de mercantiles licitadoras, sostiene que de la documentación a la que ha tenido acceso se infiere que tanto HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. como la mercantil adjudicataria presentaron una documentación que no



se atenía a las exigencias de los pliegos y que, como tales, debieron ser excluidas; afirma que la proposición presentada por la mercantil adjudicataria vulnera la normativa de aplicación y las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y, finalmente, sostiene que se han producido vulneraciones graves por parte de las mercantiles HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. y BURDINOLA, S. COOP que no son susceptibles de subsanación, por lo que alega que la solicitud de aclaraciones efectuada por el órgano es improcedente y que, al contrario, habiendo incurrido en deficiencias importantes y al no haber aportado la documentación exigible, dichos licitadores deberían haber sido excluidos.

Duodécimo. Con fecha de 14 de agosto de 2021 el órgano de contratación ha emitido informe en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto por ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. y en el que alega, en síntesis, que ha otorgado a tal mercantil acceso a la documentación necesaria para la interposición del recurso especial en materia de contratación, para lo cual destaca que, de hecho, la mercantil recurrente ni siquiera ha solicitado acceso al expediente a través del Tribunal, como podría haber requerido al amparo del artículo 52 de la LCSP. En cualquier caso, el órgano de contratación defiende que ha permitido el acceso a la documentación que no había sido declarada confidencial y niega que se hayan producido las vulneraciones que la recurrente denuncia y, particularmente, que se hayan realizado adjudicaciones por un precio inferior al lógico. Además, indica que los certificados que la recurrente dice echar en falta no se exigen en los pliegos y destaca que las críticas de la mercantil a la puntuación asignada a las dos anteriores clasificadas resultan estériles, por cuanto no bastarían para salvar la diferencia de puntos existente.

Finalmente, el órgano de contratación justifica que la solicitud de aclaraciones ha respetado en todo caso los límites propios de la normativa en materia de contratación, defiende que la proposición de la adjudicataria respeta lo dispuesto en el PPT y rechaza asimismo que tal mercantil vulnerase los pliegos por no haber aportado la documentación preceptiva.

Decimotercero. Con fecha de 17 de agosto de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. a los demás



interesados, habiéndose presentado alegaciones por BURDINOLA, S. COOP., adjudicataria del contrato y por ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A.

BURDINOLA, S. COOP. solicita la desestimación del recurso interpuesto al defender que no resultaba preceptivo que el acto de apertura de la oferta económica se realizara públicamente, defiende la decisión del órgano de contratación de no considerar la documentación presentada de forma distinta a la prevista en los pliegos y reitera que la valoración de su oferta se ajustaba a la normativa en materia de contratación y a lo dispuesto en aquéllos.

ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A., por su parte, coincide con la mercantil recurrente en cuanto al primer motivo de recurso, que entiende que debería ser estimado por no haberse otorgado al acto de apertura de la oferta económica la necesaria publicidad, mientras solicita la desestimación de los otros dos motivos y solicita que sean excluidas BURDINOLA, S. COOP. y HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L.

Decimocuarto. Con fecha de 13 de septiembre de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto por ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. a los demás interesados, habiéndose presentado alegaciones por la adjudicataria del contrato, BURDINOLA, S. COOP. y por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L.

BURDINOLA, S. COOP. solicita la desestimación del recurso interpuesto al sostener que ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A únicamente solicitó acceso a la documentación que no hubiera sido declarada confidencial y que en modo alguno justificó, mediante una petición concreta, la necesidad de acceder a algún otro documento, para lo cual cita, en su apoyo, la Resolución 616/2019, de 6 de junio. Igualmente, BURDINOLA, S. COOP. afirma que las críticas a su proposición parte de una cita descontextualizada de la valoración del subapartado 1.1.2.3 del Informe Técnico (en el cual, no obstante, la mercantil recurrente obtuvo mejor puntuación que la adjudicataria).

Además, la adjudicataria especifica que el órgano de contratación se limitó a solicitar aclaraciones, pero que en ningún caso ofreció posibilidad de subsanación una vez



abiertos los sobres, defiende que la proposición se atiende en todo caso a lo dispuesto en los pliegos y que, en cualquier caso, la adjudicataria respondió a tal solicitud de aclaraciones remitiéndose al contenido de su proposición, que contenía toda la documentación e información requerida.

HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. solicita asimismo la desestimación del recurso interpuesto por ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A., para lo cual se remite, en primer lugar, a lo dispuesto en su propio recurso especial en materia de contratación para, después, recordar que la documentación que no pudo aportar no tenía carácter excluyente, defender que las críticas a la valoración efectuadas por ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. carece de base, insistir en que se ha atendido en todo caso a lo dispuesto a los pliegos y, finalmente, destacar que los requerimientos efectuados eran perfectamente lícitos y que se hicieron a todos los licitadores, incluyendo a la recurrente.

Decimoquinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió con fecha de 19 de agosto de 2021 mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos han sido debidamente interpuestos ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. De conformidad con el apartado primero del artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según el que: «1. *Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento*», se acuerda por este Tribunal la



acumulación de los presentes recursos, al apreciarse entre ellos una identidad sustancial e íntima conexión, por tener por objeto la misma resolución de adjudicación e invocarse, asimismo, similares infracciones del ordenamiento jurídico por cada uno de los recurrentes.

Tercero. De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, pueden ser objeto de recurso los actos de adjudicación. Además, el contrato de referencia es un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que los recursos se dirigen frente a una actuación impugnabile.

Cuarto. Los recursos se han presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Quinto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP: *«[p]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Debe entenderse que los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, pues las recurrentes concurrieron a la licitación. Por tanto, se trata de licitadores que no han resultado adjudicatarios del procedimiento de licitación, con lo que son titulares de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por el acuerdo recurrido.

Tal conclusión se predica tanto de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. como de ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. Así, este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando no impugne la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado (por todas, Resolución 395/2019, de 17 de abril). En el presente caso, sin embargo, y según se ha visto, tal recurrente pretende la exclusión tanto de la adjudicataria como del siguiente clasificado, con lo que es forzoso admitir tal legitimación.



Sexto. Satisfaciendo, por lo tanto, los recursos interpuestos los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo de los mismos, para lo cual acudiremos, en primer término, al examen de los alegatos formulados por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L.

Según se ha anticipado, dicha empresa denuncia en primer lugar una supuesta vulneración del artículo 157.4 de la LCSP y del principio de publicidad, por no haberse realizado la apertura de la oferta económica en acto público, en un alegato que apoya también ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. Por su parte, tanto el órgano de contratación como la cooperativa adjudicataria afirman que tal publicidad no resulta necesaria y defienden que no se produjo infracción alguna en la redacción del acta, como alega la recurrente.

Pues bien, no puede convenirse con el primer motivo de recurso de la mercantil recurrente. Efectivamente, acierta el órgano de contratación cuando señala que la exigencia de publicidad contenida en el artículo 157.4 de la LCSP no es absoluta, sino que contempla, como excepción, el caso de que se prevea el uso de medios electrónicos en la licitación: *«la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos»*. Tal fórmula se reiteraba, además, en el presente procedimiento, en la Cláusula 12.6 del propio PCAP (pág. 16/81 del documento 4 del expediente administrativo), la cual –a su vez– debe ponerse en relación con el anuncio de licitación, que contemplaba expresamente la posibilidad de usar medios electrónicos (documento 6 del expediente administrativo). En consonancia, el propio anuncio de licitación indicaba que el acto de apertura de la oferta económica sería privado, advirtiendo, en concreto, que: *«[d]ebido a la situación sanitaria actual no es posible la asistencia de público a la apertura de los sobres electrónicos. La sesión no se realizará de forma presencial»* (pág. 2/7 del documento 6 del expediente administrativo).

Se está así, según se ha dicho, ante una fórmula perfectamente respetuosa con la normativa en materia de contratación, sin que se observe infracción alguna en el proceder de la Mesa de Contratación. Es más, la recurrente presentó, como no podía ser de otra forma, su proposición por medios electrónicos, con lo que necesariamente era



consciente de la posibilidad de utilizar tales medios (y, consecuentemente, de la posibilidad de excluir la publicidad en el acto de apertura de la oferta económica).

De igual modo, tampoco asiste la razón a la recurrente cuando denuncia determinadas omisiones en el orden del día y en el acta de la Mesa de Contratación de 6 de julio de 2021. Y es que la recurrente alega, en concreto *«que dicho acto de apertura de las propuestas económicas no const[a] ni siquiera en el acta ahora impugnada de 6 de julio de 2021. De hecho, no figura ni en el orden del día de dicha reunión»*.

La realidad es que del examen de la propia acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 6 de julio de 2021 (documento 15 del expediente administrativo) se extrae la información que reclama la recurrente. Como apunta el órgano de contratación, en el segundo punto del orden del día se incluye la *«apertura criterios evaluables automáticamente»* (pág. 1/8 del documento 15 del expediente administrativo) y, de igual forma, en la pág. 8/8 del documento 15 del expediente administrativo se recoge la valoración asignada a cada una de las proposiciones respecto de tales criterios.

El primer motivo de recurso, en consecuencia, debe decaer.

Séptimo. En segundo término, HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L denuncia un pretendido error *«relacionado con el tamaño de los archivos informáticos»* que habría impedido que la mercantil pudiera presentar en condiciones su proposición. En concreto, apunta a *«la escasa capacidad de la propia plataforma»*, que supuso que no pudieran presentarse determinados documentos voluminosos, y que hizo que la recurrente acabara presentando a través de un link (y no a través de la plataforma) una documentación que el órgano de contratación consideró no incorporada a su oferta y que, en consecuencia, no valoró. El órgano de contratación y los licitadores que han presentado alegaciones sostienen, por su parte, que la actuación administrativa se atuvo a lo establecido en los pliegos.

En tal sentido, conviene comenzar recordando que el PCAP imponía en su Cláusula 10.1 la presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, al señalar (pág. 10/81 del documento 4 del expediente administrativo):

«10.1.1 FORMA DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA:

Los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma telemática a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>

En la citada guía se documenta cómo el licitador debe preparar y enviar la documentación y los sobres o archivos electrónicos que componen las ofertas mediante la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figuran en la guía de referencia.

A estos efectos, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación del Sector Público y rellenar tanto los datos básicos como los datos adicionales (Ver Guía de Utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público para Empresas – “Guía del Operador Económico” - disponible en el anterior enlace).

En el presente procedimiento de licitación no se admitirán aquellas ofertas que no sean presentadas a través de la forma de presentación establecida en el punto 15 del Anexo 1 de este pliego».

Se observa, por lo tanto, que tales pliegos advertían de manera expresa de que la presentación de proposiciones debía atenerse a lo establecido en la *Guía de los Servicios de Licitación Electrónica Para Empresas*, elaborada por la Plataforma de Contratación del Sector Público. Evidentemente, presentar una proposición de tal manera implicaba también atenerse a los propios límites de capacidad de la Plataforma de Contratación del Sector Público, pues la propia guía (a cuyo contenido, cabe recordar, se remiten expresamente los pliegos) advertía de importantes limitaciones en el apartado 1.2.2.2 *Tamaño máximo de documentos/oferta*.

Y es que la pretensión, que ejercita la recurrente, de que se admita la presentación de documentos en un formato diferente (concretamente, a través de un enlace que no



contenía tal limitación de capacidad) no sólo contravendría lo dispuesto en los pliegos, sino que habría implicado además una ventaja indebida para tal licitador, que habría disfrutado de la posibilidad de incorporar documentos de mayor calidad o resolución, en detrimento del resto de competidores.

Tampoco pueden compartirse las críticas que la recurrente lanza al órgano de contratación y en las que achaca a éste no haber actuado con diligencia, al no haber ofrecido una solución alternativa al problema del exceso de capacidad. Y es que, sin perjuicio de que tal solución alternativa se antojaría cuanto menos difícil (en tanto debería respetar, en todo caso, el principio de igualdad y el necesario secreto e integridad de las ofertas), lo cierto es que el escaso margen ofrecido por la recurrente, solicitando ayuda a 34 minutos de la expiración del plazo para la presentación de proposición, hacía prácticamente imposible cualquier reacción por parte del órgano de contratación, sin que pueda, por lo tanto, aceptarse, que tal actuación no fue diligente.

El segundo motivo del recurso, en definitiva, tampoco puede acogerse.

Octavo. Finalmente, HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. afirma que la calificación otorgada a la cooperativa adjudicataria con respecto al apartado «1.1.2 *Evaluación del Conocimiento de la Obra*» resulta «*inadecuada e incorrecta*» e incluso «*discriminatoria*». La recurrente alega, en concreto, que tal licitador cumplió solo «*formalmente*» con los requisitos de los pliegos, al rebajar el tamaño de los archivos para atenerse a los límites de capacidad de la plataforma y presentar, en consecuencia, unos documentos que sacrificaban su calidad y visibilidad. En particular, afirma que la puntuación asignada resulta «*a todas luces exagerada e injustificada*», se pregunta incluso «*si realmente (...) es posible apreciar los planos aportados por dicha mercantil con una calidad mínimamente aceptable*» y destaca que el propio órgano de contratación calificó determinados aspectos de los subapartados 1.1.2.3 y 1.1.2.6 como «*insuficientes*».

El órgano de contratación, por su parte, así como la cooperativa adjudicataria y ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A., defienden que la valoración asignada a HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. resulta conforme a Derecho.

Conviene recordar, como punto de partida, que la valoración de los criterios basados en juicios de valor efectuada por la Mesa de Contratación parte de un dictamen técnico suscrito al efecto por la Comisión Asesora, y que obra en el expediente administrativo como documento número 14. Y asiste, efectivamente, la razón a la actora cuando censura que, en dos de los subapartados, tal informe (que venía suscrito por tres profesionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas) criticaba por insuficiente algunos elementos de la proposición.

Sin embargo, la recurrente obvia que fue la propia Comisión Asesora quien, a la vista de tales defectos (referidos exclusivamente a dos de los seis subapartados evaluados), propuso asignar la puntuación de que la recurrente discrepa, y que ascendía a un total de 7.6 puntos sobre un máximo de 10 puntos en el caso de BURDINOLA S. COOPERATIVA. Es decir, habiendo detectado ciertos fallos en dos de los seis subapartados, la Comisión Asesora propuso asignar a tal licitador una puntuación notable, pero inferior, desde luego a la puntuación máxima. No se observa, por lo tanto, ninguna actuación incorrecta por parte de tal Comisión Asesora ni, posteriormente, por parte de la Mesa de Contratación, que hizo suya la propuesta de tal órgano asesor.

A lo anterior se impone añadir que el tercer motivo de recurso pretende la revisión de cuestiones eminentemente técnicas, en las cuales, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad técnica.

Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, que es el asunto que ahora nos ocupa, sufre importantes limitaciones. Así, en la Resolución 1354/2020, de 17 de diciembre, se afirmaba que: *«este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (Cfr. entre otras, la reciente Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre)»*.



Efectivamente, este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones 33/2012, de 26 de enero y 80/2012, de 30 de marzo) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos: *«como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración»*.

Y, en el presente caso, no se observa tal infracción del ordenamiento jurídico en la valoración efectuada por el órgano de contratación, según se ha explicado. La Mesa de contratación ha tomado su decisión a partir de un dictamen suscrito por tres técnicos independientes (el Oficial Mayor, la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinares de Alcalá de Henares CI2A-CSIC y el Jefe de Servicio de la Oficina Técnica de Obras), que analiza en detalle cada una de las prolijas proposiciones presentadas.

En suma, la decisión del órgano de contratación se antoja perfectamente motivada a partir de un informe técnico suscrito por tres profesionales que, desde luego, justifican suficientemente su decisión. No se observa que la valoración técnica efectuada, posteriormente asumida por el órgano de contratación, exceda de los límites de lo razonable o carezca de motivación suficiente, lo que confirma que el recurso interpuesto por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. debe necesariamente decaer.



Noveno. Tras el análisis del recurso de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., procede continuar con el examen de los alegatos del recurso interpuesto por ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A.

Según se ha visto más arriba, en su primer motivo de recurso ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. critica lo que, a su juicio, ha sido un insuficiente acceso al expediente administrativo, para luego cuestionar determinados aspectos de las proposiciones presentadas por los licitadores mejor clasificados. Por razones sistemáticas, y aun cuando la mercantil recurrente no solicita nuevo acceso al expediente administrativo, consideraremos, en primer lugar, si los términos en los que el acceso al expediente administrativo ha sido concedido podrían, efectivamente, haber vulnerado su derecho de defensa.

Pues bien, consta en el expediente administrativo cómo, efectivamente, con fecha de 12 de julio de 2021 la mercantil recurrente solicitó acceso al expediente administrativo (documento 27 del expediente administrativo) y, concretamente, cómo con fecha de 14 de julio de 2021 reclamó acceder a las proposiciones presentadas por los licitadores BURDINOLA, S. COOP., HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. y PUREVER COLDKIT ESPAÑA, S.L.U. Igualmente, de tal expediente se infiere que, con fecha de 28 de julio de 2021 el órgano de contratación acordó otorgar acceso a la documentación de los licitadores BURDINOLA, S.COOP y HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. que no había sido declarada confidencial, pero denegó el acceso a la proposición de PUREVER COLDKIT ESPAÑA, S.L.U. (documento 28 del expediente administrativo).

En su recurso, la actora centra sus críticas en la documentación declarada confidencial, que considera excesiva y que, a su juicio, habría impedido que pudiera tener un conocimiento efectivo del procedimiento de licitación y articular adecuadamente la posibilidad de recurso. En concreto, la recurrente destaca que no ha podido acceder a las «muestras, descripciones y fotografías» de BURDINOLA, S. COOP ni a la mayoría de la documentación de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. contenida en el sobre número 1, mientras que, con relación al sobre número 2, cuestiona igualmente que se declarase confidencial la mayoría de la documentación incluida en la proposición de la adjudicataria.



El examen de la cuestión debe partir, evidentemente, de lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP, sobre cuyo alcance ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias ocasiones, generando una doctrina constante, basada originariamente en el artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como tuvo ocasión de indicarse en la Resolución 927/2018, de 11 de octubre: *«ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente, que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificado por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad»*.

El Tribunal, por lo tanto, viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. En este sentido, cabe recordar que, al ocuparse del alcance del artículo 133 de la LCSP, la jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

Pues bien, examinadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, no se observa vulneración alguna del derecho de defensa. Así, se impone señalar, en primer término, que la declaración de confidencialidad fue instada por la adjudicataria al formular la oferta (documento 14 del expediente administrativo), como se ha venido exigiendo por este Tribunal (Resolución 921/2017, de 11 de octubre) y que, por lo tanto, no resulta extemporánea.



En cuanto al alcance de dicha confidencialidad, se observa que, desde luego, la solicitud de la adjudicataria comprende varios de los epígrafes de su proposición: en concreto, y con arreglo al documento 12.1 del expediente administrativo, los subapartados 1.1.1 *Evaluación de las características técnicas, funcionales y calidades de los artículos y equipos*, 1.1.2 *Conocimiento de la obra*, 1.1.3 *Plan de Ejecución del suministro*, 1.1.5 *Desarrollo de aspectos relativos a la accesibilidad y utilización no discriminatoria* y 2.1.1 *Mobiliario de Laboratorio Destinado al CI2A*. Lo mismo ocurre con buena parte de la documentación presentada por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., que instó la declaración de confidencialidad de los subepígrafes 1.1.1. *Evaluación de las características técnicas, funcionalidades y calidades* y 1.1.5. *Desarrollo de aspectos relativos a la accesibilidad* (documento 12 del expediente administrativo).

Además, la confidencialidad instada por tales licitadores fue efectivamente aceptada por el órgano de contratación, lo que supone que la recurrente no pueda acceder –en consecuencia– a la documentación mencionada en el párrafo anterior. Sin embargo, resulta obligado recordar que la queja que pueda formular el solicitante de acceso al expediente que ve limitado el mismo por la declaración de confidencialidad solo puede estar fundada en la efectiva indefensión. Y es que es reiterada, en tal sentido, la doctrina de este Tribunal en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en su Resolución 131/2015, de 6 de febrero, se razona que: *«debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación»*.

Pues bien, el carácter instrumental de dicho trámite, configurado a fin de hacer posible, cuando resulte procedente, la interposición de un recurso especial con todas las

garantías, implica desestimar la petición de la mercantil recurrente. Así, la recurrente solicita el acceso al contenido declarado confidencial del sobre número 1 y del sobre número 2 de las proposiciones presentadas oferta de la mercantil adjudicataria, pero en modo alguno justifica qué concretos documentos o elementos necesita revisar, sino que se limita a sostener, de modo genérico, una supuesta indefensión, y sin solicitar tampoco ulterior acceso al expediente administrativo a través de este Tribunal, con arreglo al artículo 52 de la LCSP. Es decir, la recurrente presenta una queja desconectada del contenido material del recurso especial en materia de contratación que interpone, sin especificar, siquiera de forma somera, qué información echa en falta.

En tal sentido, resulta ilustrativo que la recurrente critique que se haya declarado confidencial documentación a la cual no se le denegó el acceso, como ocurre con la documentación contenida en el sobre número 1. De la misma forma, resulta, asimismo, significativo, que la propia mercantil recurrente haya declarado como confidenciales prácticamente los mismos documentos que BURDINOLA, S. COOP. pues, atendida la declaración de confidencialidad instada por ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. (documento 14 del expediente administrativo), se observa que ésta alcanza a los mismos subapartados a los que lamenta no poder acceder en el caso del resto de licitadores. Finalmente, cabe asimismo destacar que la recurrente realiza una crítica notable y profunda de la valoración asignada a las proposiciones en cuestión, lo que demuestra que, sin necesidad de los documentos declarados confidenciales, ha dispuesto de la información necesaria para poder articular una defensa en condiciones.

El recurso, por lo tanto, debe ser desestimado en tal aspecto.

Décimo. Según se ha visto, el primer apartado del recurso de ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. se dirige a cuestionar el acceso al expediente administrativo, que considera le ha sido indebidamente cercenado. Sin embargo, también en ese apartado incluye la recurrente algunas críticas a las proposiciones presentadas por BURDINOLA, S. COOP. y por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. Como la actora interesa, a partir de tales críticas, la exclusión de dichos licitadores (por entender que sus proposiciones padecen defectos insubsanables que justificarían su expulsión del procedimiento), atenderemos, antes de abordar el segundo motivo de recurso, a las críticas formuladas al



respecto. Cabe anticipar, sin embargo, que, como ocurriera con los argumentos avanzados por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., no se observa infracción alguna que justifique modificar la puntuación asignada a tales proposiciones, y mucho menos excluirlas del procedimiento, como pretende ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A.

Y es que, en concreto, la recurrente alega que (i) BURDINOLA, S. COOP. no ha aportado certificados que, según afirma, serían preceptivos conforme al PPT; (ii) la adjudicación se ha realizado por un precio inferior al «lógico»; (iii) la proposición de BURDINOLA, S. COOP. no presenta una doble estructura independiente en C o U; (iv) no existiría la separación efectiva de la instalación eléctrica, voz/datos y fluidos exigida en el dicho pliego; (v) la proposición de la adjudicataria tampoco se atendería a lo dispuesto en el PPT en cuanto a determinados aspectos técnicos (para lo cual se remite al subapartado 1.1.2.3 del Informe Técnico al que nos hemos referido más arriba); y, (vi) la proposición de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. habría obtenido una puntuación arbitraria, pese a incumplir, según la recurrente, lo impuesto en los pliegos. Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria afirman que tales alegatos carecen de base.

Pues bien, aunque se ha apuntado que ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. utiliza tales argumentos para reclamar la exclusión de los dos licitadores clasificados con mejor puntuación, lo cierto es que buena parte de las críticas responden más a diferencias en cuanto a la valoración asignada a tales ofertas (valoración que, además, vendría amparada por la discrecionalidad técnica a la que se ha hecho referencia más arriba) que a incumplimientos del pliego como tal. A fin de explicar por qué tales críticas no merecen acogida, serán, sin embargo, analizadas a continuación.

En primer lugar, lo que la actora califica de «*preceptivos certificados*» (pág. 4/22 del recurso) no son tales, pues, en realidad, los pliegos no exigen tales «*certificados de productos*», y difícilmente podría el órgano de contratación excluir a un licitador por no aportar una documentación que no había sido reclamada. La recurrente se refiere, en particular, al apartado 10 del PPT (pág. 231/234 del documento 5 del expediente administrativo), pero tal sección contiene, simplemente, una referencia a la *normativa*, y en modo alguno exige aportar los certificados que dicha parte echa en falta.



En segundo término, con respecto a que la *«adjudicación (...) se ha realizado por un precio inferior al lógico y normal para acometer el objeto de la contratación»* (pág. 2/22 del recurso), baste con señalar que, como acertadamente indica el órgano de contratación, ninguna de las proposiciones presentadas se halla incurso, con arreglo a la fórmula contenida en los propios pliegos (que indudablemente la recurrente aceptó mediante su participación en el procedimiento), en presunción de anormalidad. Es evidente, por lo tanto, que nos encontramos ante un precio que se ajusta a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento, sin que la recurrente justifique, en modo alguno, que pudiera resultar insuficiente para cubrir los costes del suministro.

En tercer lugar, las críticas del subapartado 1.1.2.3 del Informe Técnico, a las que ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. acude también para justificar el supuesto incumplimiento de los pliegos (pág. 5/22 del recurso) han sido analizadas en el apartado octavo de esta Resolución, donde se explica que, tampoco en tal aspecto, ha existido infracción normativa alguna. Además, los alegatos referentes a la proposición de BURDINOLA, S. COOP con respecto a la doble estructura independiente en C o U y la separación efectiva de la instalación eléctrica, voz/datos y fluidos exigida en el PPT (pág. 5/22 del recurso) se desarrollan con más detalle en los siguientes motivos de recurso, por lo que serán analizados, asimismo, en los apartados siguientes de esta resolución.

Restaría, en consecuencia, únicamente por examinar ahora la puntuación asignada a HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. (pág. 6/22 del recurso). Y es que la recurrente critica que obtenga mayor puntuación quien, a su juicio, *«ni siquiera cumple con las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas»*, pero tampoco tal alegato puede merecer tal acogida.

De una parte, las críticas de la recurrente resultan estériles: como señala el órgano de contratación, la diferencia en la puntuación, por la que la recurrente se pregunta retóricamente (*«¿Cómo puede tener una puntuación superior a mi empresa y no ha sido expulsado quien ni siquiera cumple con las exigencias de los PPT?»*), no responde a la valoración técnica que cuestiona. Al contrario, lo cierto es que, si HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. obtiene una mayor puntuación global que la recurrente es debido a la



diferencia en la puntuación recibida por su proposición económica, que excede en 8,44 puntos la de ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A.

Y de otra, en contra de lo señalado por la recurrente, consta cómo, efectivamente, HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. ha presentado documentación evaluable en el Apartado 1.1.2 que, de hecho, ha sido valorada por el órgano de contratación (si bien obteniendo una puntuación inferior a la de la recurrente).

Se observa, en definitiva, que tampoco las críticas de tales aspectos, incluidas en el primer apartado de recurso, merecen ser acogidas.

Undécimo. En el segundo motivo de su recurso, la recurrente denuncia que, habiéndose requerido la «*subsanción*» de las proposiciones presentadas por la cooperativa adjudicataria, BURDINOLA, S. COOP, y por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., los defectos en cuestión no fueron subsanados y que, en consecuencia, resultaba preceptiva la exclusión de tales licitadores. En concreto, la recurrente sostiene que se trata de incumplimientos «*graves*», que no podían ser remediados a través de una solicitud de subsanación y que, en cualquier caso, el requerimiento efectuado implicó una oportunidad adicional (y por lo tanto indebida) para tales licitadores. La recurrente postula que lo procedente, al haberse detectado el incumplimiento de los pliegos, habría sido excluir a dichos licitadores.

El órgano de contratación, por su parte, afirma que no se está ante una *subsanción*, sino ante una mera *aclaración*. Destaca, además, que el requerimiento se atuvo, en todo caso, a los límites propios de la normativa en materia de contratación, y señala que la propia recurrente fue requerida a fin de aclarar, asimismo, algunos aspectos de su oferta. Finalmente, la adjudicataria defiende, de igual manera, que su proposición respetaba estrictamente los términos de los pliegos, para lo cual subraya que, en su respuesta a la solicitud de aclaración, se limitó a remitirse al contenido de la documentación presentada con anterioridad.

Y así, se observa que la cuestión esencial estriba en determinar si, efectivamente, las ofertas presentadas por BURDINOLA, S. COOP, y por HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L.



respetaban el contenido de los pliegos o si, por el contrario, se habría producido una vulneración que habría de conllevar su exclusión, como pretende la mercantil recurrente, y sin que resultara lícito conceder un trámite de subsanación.

Pues bien, tanto el artículo 81 del R.D. 1098/2001 como el artículo 141.3 de la LCSP contemplan la posibilidad de conceder un trámite de subsanación de tres días a aquellos licitadores cuya documentación administrativa presente errores o defectos subsanables. En el caso aquí analizado, la información requerida formaba parte, efectivamente, del primer sobre, referente a la documentación administrativa. De hecho, este Tribunal ha admitido, incluso, la posibilidad de exigir aclaraciones con relación a la oferta propiamente dicha, si bien, en tales casos, se ha subrayado la necesidad de aplicar mayor cautela que en el caso de solicitar aclaraciones con respecto a la documentación administrativa (en tal sentido, Resolución 929/2019, de 14 de octubre, de este Tribunal).

Hay que partir, por lo tanto, de que se trata de un trámite previsto expresamente en la normativa y que, en consecuencia, será válido siempre que no exceda de los límites que tal normativa impone. Visto, además, que existen discrepancias en cuanto al alcance real del requerimiento efectuado, se atenderá a continuación al tenor literal de los dos requerimientos controvertidos.

En el primero de ellos (dirigido, según se ha visto, tanto a BURDINOLA, S. COOP como a HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L.), la Mesa de Contratación solicitó *«aclaración y compromiso del licitador sobre la descripción del suministro e instalación propuesto en el documento entregado por el licitador en el sobre nº 1, sobre la posibilidad efectiva de regulación en altura de las mesas de 700 a 900 mm»* (pág. 2/4 y 3/4 del documento 11 del expediente administrativo). En el caso de BURDINOLA, S. COOP., además, el órgano de contratación especificó que el requerimiento respondía a la existencia de *«referencias contradictorias»*.

De este modo, lo primero que hay que destacar es que no se observa, en el requerimiento efectuado, infracción alguna. Se trata, según se ha visto, de un trámite expresamente previsto legalmente en el que, si acaso, el órgano de contratación pudo actuar con un celo excesivo, pero en el que, en modo alguno, vulneró el principio de



igualdad de trato de los licitadores. Debe recordarse, en tal sentido, que con arreglo al artículo 139 de la LCSP, la presentación de la proposición implica la aceptación incondicionada de la totalidad de los pliegos: es decir, que, por la mera presentación de las proposiciones, tanto BURDINOLA, S. COOP. como a HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. se comprometían a cumplir lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que imponía, en su Cláusula 3.1.2.4, una mesa regulable en altura en todo el tramo de 700 mm. hasta 900 mm. (pág. 176/234 del documento 5 del expediente administrativo). Al no haber encontrado tal referencia en la documentación del sobre núm. 1 de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. (y habiendo observado referencias contradictorias en el caso de tanto BURDINOLA, S. COOP), el órgano de contratación simplemente requirió la confirmación de tal extremo, pero en modo alguno, ofreció a aquéllos la posibilidad de corregir un defecto que no fuera subsanable.

Y lo segundo que debe subrayarse es que, en contra de lo esgrimido por la recurrente, tal confirmación fue efectivamente transmitida por los licitadores en cuestión. Así, resulta ilustrativo que, en su respuesta a tal requerimiento, BURDINOLA, S. COOP se limitara a referirse a la documentación presentada con anterioridad (pág. 7/12 del documento 12.1 del expediente administrativo). Es decir, que mediante tal respuesta, BURDINOLA, S. COOP simplemente confirmó de nuevo lo que, en realidad, ya había declarado mediante la presentación de su proposición: que se comprometía a cumplir con los requisitos del PPT y, particularmente, con el requisito de suministrar una mesa regulable en altura en todo el tramo de 700 mm. hasta 900 mm.

Idéntica conclusión se alcanza al examinar el segundo de los requerimientos cuestionados en el recurso especial en materia de contratación interpuesto y a través del cual se reclamaba, de nuevo a BURDINOLA, S. COOP y a HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., *«aclaración y compromiso del licitador sobre la descripción del suministro e instalación en el documento entregado por el licitador en el sobre nº 1 y propuesto, en cuanto que en cada mesa existirá doble estructura independiente en C o U en las posiciones indicadas en el PPT base de la licitación para posibilitar reconfiguraciones de futuro»* (pág. 1/4 y 2/4 del documento 11 del expediente administrativo).



Y es que, una vez más, lo que se observa es, si acaso, un exceso de celo del órgano de contratación quien exigió de tales licitadores que confirmaran el cumplimiento de aquello que ya se habían comprometido a cumplir mediante la presentación de la proposición (artículo 139 de la LCSP), y que venía impuesto en el PPT. Como ocurriera con el anterior requerimiento, la adjudicataria se limitó en su respuesta a remitirse a la documentación suministrada con anterioridad para confirmar que su proposición se atenía a lo dispuesto en tales pliegos (pág. 9/12 del documento 12.1 del expediente administrativo).

Se observa, en definitiva, que las solicitudes de aclaración no otorgaron ventaja alguna a tales licitadores y que, de hecho, tenían por único objeto constatar que las proposiciones presentadas se ajustaban a lo dispuesto en los pliegos. Tales aclaraciones se dirigieron también frente a la mercantil recurrente, como destaca el órgano de contratación que, igual que ocurriera con el resto de licitadores, atendió diligentemente la solicitud efectuada.

Es más, las aclaraciones presentadas fueron analizadas, con anterioridad, por una Comisión Asesora formada por tres empleados públicos que emitió un dictamen en el que proponía a la Mesa admitir las proposiciones presentadas por los cuatro licitadores (documento 13.1 del expediente administrativo), lo que viene a reforzar, de nuevo, que no se produjo irregularidad de ningún tipo en la actuación de la Mesa de Contratación.

El segundo motivo de recurso, por lo tanto, debe decaer.

Duodécimo. Finalmente, en su tercer motivo de recurso ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A. cuestiona otro de los requerimientos efectuados a la adjudicataria por la Mesa de Contratación con fecha de 25 de mayo de 2021 y, particularmente, el referido a la *«aclaración y compromiso del licitador sobre la descripción del suministro e instalación propuesto, en cuanto a la separación efectiva de la instalación eléctrica, voz/datos y fluidos para cumplir con las distancias reglamentarias en el suministro e instalación propuesto de acuerdo a lo indicado en el PPT base de la licitación»* (pág. 2/4 del documento 11 del expediente administrativo). De nuevo, la recurrente sostiene que:



«no puede ser objeto de subsanación desde el mismo momento que incumple gravemente el pliego y confiere una ventaja competitiva a favor de los infractores».

Tal motivo debe decaer, por los motivos expuestos en el apartado anterior. El requerimiento fue efectivamente atendido por la adjudicataria del contrato, quien confirmó que la proposición presentada se atenía a tal requisito del PPT, y las aclaraciones presentadas fueron evaluadas, no sólo por los miembros de la Mesa de Contratación sino también por una Comisión Asesora formada por tres empleados públicos que emitió un dictamen en el que proponía a la Mesa admitir las proposiciones presentadas por los cuatro licitadores (documento 13.1 del expediente administrativo).

No puede convenirse, en consecuencia, con la recurrente, cuando afirma que se trata de un incumplimiento de los pliegos. Más bien al contrario, el órgano de contratación se esforzó particularmente en asegurar que los términos de éstos eran respetados y, a tal fin, exigió la confirmación expresa en determinados extremos.

Procede, por lo tanto, desestimar el tercer motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. A. A. M., en representación de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., y por D. J. R. M., en representación de ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO, S.A., contra la Resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 21 de julio de 2021 por la que se adjudica a BURDINOLA, S. COOP. el contrato para el *“suministro e instalación de mobiliario de laboratorio, vitrinas de gases, brazos articulados y armarios especiales, divididos en dos lotes destinados al Centro de Investigaciones Interdisciplinares de Alcalá de Henares”*, Lote 1, expediente LOT45/21.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.